PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0369

Sentencia impugnada:Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de mayo de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina.

Abogado:Lic. Carlos José Álvarez.

Recurrido [redacted]PER1

Abogados:Dr. Domingo Maldonado Valdez y Lic. Juan Adolfo Minier Gómez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina, RNC núm. O1 institución creada y regulada bajo el amparo de las leyes de este país y la núm. 176-07, con domicilio en la ADD1 provincia San Cristóbal, y el señor PER2 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. CED1 domiciliado y residente en la señalada dirección, alcalde de dicho ayuntamiento, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado Carlos José Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. O2 (sic), con estudio profesional abierto en la señalada dirección.

En este proceso figura como parte recurrida Elido PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliado y residente en la ADD2 Santo Domingo provincia Santo Domingo, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Domingo Maldonado Valdez y al Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, dominicano, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 140-2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE LOS BAJOS DE HAINA Y SU ALCALDE PER2 contra la sentencia civil número 1530-2018-SSEN-00323, de fecha 01 de mayo del 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercia! del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia CONFIRMA el ordinal SEGUNDO de la misma, que se lee: Condena al Ayuntamiento Municipal de los Bajos de Haina y a su alcalde PER2 a pagar al intimado O3 la suma de un millón novecientos once mil novecientos noventa y seis pesos (RD$1,911,996.00). SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbidos ambas partes en sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 2 de agosto de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 28 de agosto de 2020, donde expresa que se acoja el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala en fecha 14 de julio de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada comparecieron ambas partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Samuel Arias Arzeno no figura en esta decisión al no haber participado en la deliberación de la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y PER2 y como parte recurrida O3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el señor PER3 interpuso una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, en la que intervino voluntariamente el ahora recurrido, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2018-SSEN-00323, de fecha 1 de mayo de 2018, mediante la cual rechazó la demanda interpuesta por el señor PER3 acogió la intervención voluntaria del ahora recurrido y condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$1,911,996.00 a favor de dicho interviniente (actual recurrido); b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la ahora recurrente, dictando la corte a qua la sentencia núm. 140-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, mediante la cual rechaza el recurso que estaba apoderada y confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada, fallo que es objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: falta de pruebas; segundo: falta de motivación, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente: a) que en el numeral 4, página 10 de la sentencia atacada en sus ponderaciones la corte a qua cita que en fecha 15 de agosto de 2016 el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina emite una certificación mediante la cual el recurrente reconoce la deuda con el recurrido; b) que resulta altamente sospechoso que la administración pasada, la cual fue de dudosa ejecución administrativa, alegremente emitiera la certificación señalada, toda vez que es el único documento encontrado por la presente administración que reconoce deuda entre los recurrentes y terceros; c) que la corte a qua en el numeral 6, página 10 de su sentencia establece que el contrato y la certificación son documentos que avalan el crédito exigido, error de la corte, toda vez que los créditos no se exigen con un simple contrato, ni muchos menos con una certificación de reconocimiento de deuda emanada el último día de una administración edilicia de seis años. El crédito exigido debió estar avalado con facturas originales y más aún con una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que establezca el pago de los impuestos por parte del supuesto acreedor.

La parte recurrida respecto a dicho aspecto no realiza ningún argumento en su memorial de defensa.

En la especie, el estudio del fallo impugnado revela que los actuales recurrentes justificaban su recurso de apelación, según consta en las páginas 7 y 8 del indicado fallo, en lo siguiente: “1) Que el juez a-quo hizo una errada aplicación del derecho en la sentencia impugnada, al no observar una ponderación ajustada a la realidad, ya que la parte hoy intimada no depositó una sola factura que justificara su demanda. 2) Que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece que las sentencias deben dar motivos suficientes, coherentes y razonables, lo que no sucede en la decisión recurrida”.

De la revisión del acto núm. 505/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, contentivo de recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, el cual se encuentra aportado ante esta Corte de Casación, no se verifica que esta haya impugnado la certificación de reconocimiento de deuda emitida por el mismo ayuntamiento, documento que también fue ponderado por el tribunal de primer grado.

Lo expuesto en los párrafos anteriores pone de manifiesto que la apelante no denunció ante la alzada los vicios que ahora expone en su memorial de casación, relativos a la certificación de reconocimiento de deuda antes

señalada; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en la especie.

En efecto, para que un medio de casación sea admisible [es necesario] que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados, por consiguiente, al no haber sido el aspecto ahora analizado planteado ante la jurisdicción de alzada, el mismo deviene en inadmisible por haber sido propuestos por primera vez en esta Corte de Casación.

En el desarrollo de los demás aspectos del primer medio de casación y del segundo medio, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que si bien existió un contrato entre el recurrente y el recurrido relativo al alquiler de un equipo pesado no menos cierto es que existe una relación de pago que establece con claridad que la entidad edilicia cumplió con los pagos correspondientes; b) que la supuesta deuda no existe y la relación de cheques depositada no significa reconocimiento de deuda; c) que la corte a qua no valoró en su justa dimensión la documentación depositada; d) que la alzada incurrió en el vicio de falta de base legal y falta de motivos, ya que su sentencia es simplemente un conjunto de narrativas del proceso, fijaciones de audiencias y descripciones de documentos, dejando huérfanos de justicia a los recurrentes.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en suma, lo siguiente: a) que la corte a qua hizo una relación y verificación de las pruebas aportadas por las partes y las tomó en cuenta para fallar; b) que la alzada en su decisión desde la página 9 y siguientes define todo lo que es sus motivaciones y ponderación de los hechos y pruebas aportadas al proceso.

La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Que esta Corte, conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación, al examinar el mismo, la sentencia recurrida y los documentos depositados, deja por establecido lo siguiente: 1) Que no es un hecho controvertido el contrato suscrito entre la parte intimante y el intimado, en fecha 23 de noviembre del 2010 y debidamente registrado en fecha 30 de diciembre del mismo año, legalizado por el LIC. PER5
Notario Público de los del número del municipio de San Cristóbal, anexo al expediente, mediante el cual el hoy intimado alquiló por un período de seis (6) años un tractor de datos descritos a la parte intimante, por una mensualidad de RD$280,000.00 y trabajos de ocho (8) horas diarias. 2) (). 3) Que figura en el expediente una relación de pagos en cheques realizados por el Ayuntamiento de los Bajos de Haina, abarcando desde el período comprendido entre 15 de agosto del 2015 hasta el 30 de agosto del 2016; relación que remite el Consultor Jurídico de la entidad edilicia, Lic. Carlos José Álvarez a los Licdos. PER6
PER7 y el Dr. PER8 mediante oficio del 16 de septiembre de 2016, el cual, en una de sus partes, indica: “por medio de la presente instancia, se les hace formal entrega de la relación de pago realizada por el ayuntamiento Bajos de Haina, por los servicios del tractor que laboró en el vertedero municipal del Ayuntamiento de Haina...”. 4) Que en fecha 15 de agosto del 2016, fue emitida una Certificación, la cual reposa en original, en el expediente, suscrita por el Alcalde y la Tesorera Municipal, Lic. PER9 y la Lic. PER10 respectivamente, en la que se hace constar que “... a SERVI´S

PORTORREAL O ELIDO PORTORREAL, se le adeuda la suma de RD$1,911,996.00 por concepto de facturas pendientes al cierre de las operaciones al día 31 de julio del año 2016". 5) Que también reposan en el expediente los actos números 1165/2016 y 423/2018, de fechas 12 de diciembre del 2016 y 19 de julio del 2018, contentivos de oposición a crédito y pago, e intimación de pago por suma adeudada al intimado. 6) Que la certificación oficial sobre la deuda que mantiene la parte recurrente con el intimado, la intimación de pago y otros documentos descritos, avalan el crédito a favor de este último, no demostrando la parte intimante haber dado cumplimiento al pago del mismo, por lo que esta Corte estima procedente rechazar el presente recurso de apelación y confirmar el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida como se hará constar en dispositivo.

La corte a qua para forjar su convicción en el sentido que lo hizo, ponderó, en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, los documentos que le fueron sometidos por las partes. En ese sentido ha sido juzgado por esta Sala que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre y cuando como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos, lo que no ha sido alegado.

El estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada para decidir ponderó los medios de pruebas que le fueron aportados, verificando que entre las partes existió un contrato de alquiler relativo a un tractor por un monto mensual de RD$280,000.00 y la certificación de reconocimiento de deuda en la que el Ayuntamiento de Bajos de Haina se reconoce deudora del ahora recurrente por la suma de RD$1,911,996.00.

De la revisión de la sentencia recurrida se verifica que fue aportado una relación de pago de cheques realizados por la parte recurrente relativo a los servicios de tractor, comprendido entre 15 de agosto de 2015 hasta 30 de agosto de 2016, documento que se encuentra aportado ante esta Corte de Casación, en el que se verifica que dicho listado de cheques no está recibido por el acreedor, ni están los cheques físicos para poder comprobar que ciertamente el monto fue cobrado por el reclamante, se trata de un documento emitido por el propio recurrente y deudor, que en principio no se puede tomar en cuenta como forma liberatoria de su obligación, como lo hizo la alzada, que le dio mayor valor a la certificación antes descrita, emitida por la recurrente mediante la cual se reconoce deudor del recurrido por la suma de RD$1,911,996.00; la parte recurrente no depositó ante esta Corte de Casación inventario de documentación aportado ante la corte a qua, distinto a la relación de pago de cheques antes descrita, que demuestre la veracidad de su alegato de que cumplió con los pagos correspondientes a la deuda contraída con el recurrido.

De la revisión del fallo refutado se comprueba que la alzada contraria a lo alegado por el recurrente realizó una exposición completa de los hechos, donde verificó correctamente los elementos probatorios que le fueron aportados y cuáles eran las pretensiones de la parte recurrente con la acción interpuesta, determinando una vez verificada la obligación de pago de la recurrente frente al recurrido, el monto adeudado, según la documentación que le fue presentada.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y

coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009, 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del municipio Bajos de Haina y PER2 contra la sentencia civil núm. 140-2019, de fecha 29 de mayo de 2019, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Domingo Maldonado Valdez y del Lcdo. Juan Adolfo Minier Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici